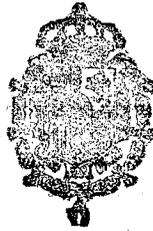


DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.540.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja contra el Alcalde del Ayuntamiento de Pinoso, promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia.—Páginas 77 y 78.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto creando en Melilla una oficina central con la denominación de Subinspección de tropas y asuntos indígenas, que se organizará sobre la base del actual Negociado de asuntos indígenas de dicha plaza.—Páginas 78 á 80.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo á D. Ezequiel Ordóñez y González la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia.—Página 80.

Otro aprobando el contrato de arrendamiento de un edificio en Logroño con destino á la instalación de las oficinas y acuartelamiento de las fuerzas de la Comandancia de la Guardia Civil de dicha capital.—Página 80.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se manifieste que dentro de la segunda quincena del mes actual se publicarán los anuncios convo-

cando licitadores para los concursos de adquisición de los artículos de los servicios de subsistencias y acuartelamiento que sean necesarios en los Parques de suministro de Intendencia y las Fábricas militares de subsistencias de la Península, Baleares y Canarias.—Página 80.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 80 y 81.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los escalafones generales de los funcionarios administrativos y empleados subalternos dependientes de este Ministerio.—Páginas 81.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Resoluciones adoptadas por este Ministerio sobre Titulos y Grandezas, en las fechas que se indican.—Páginas 81 y 82.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Ricardo Cebrián, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Leganés á inscribir una escritura de entrega de bienes.—Página 82 y 83.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Páginas 83 y 84.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando Maestro de la Escuela de niños de Villaseca (Zamora) á D. Segundo Rollán Bellido.—Página 84.

Idem Maestra de la Escuela de niñas de Lascano (Guipúzcoa) á D.^a María Guadalupe del Río y Pulgar.—Página 84.

Resolviendo expedientes de Arreglo escolar de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 84.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Eléctrica de los Carabanchales, La Estrella, Cementos Portland, Crédito Navarro, Consulado general de la República Portuguesa, Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona y Banco de España.—(Madrid).

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de los Maestros y Maestras con 625 y 500 pesetas de sueldo anual de la provincia de Teruel.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 39.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Pinoso, resulta:

Que el Alcalde de Pinoso comunicó al Juzgado municipal de la misma villa que

había impuesto una multa de 15 pesetas y un recargo sobre la misma de 30 pesetas á Francisco Verdú, por haber penetrado el ganado del mismo, compuesto de 13 cabezas de lanar y cabrío, á pastar en un banal de la pertenencia de Gaspar Rico en su autorización, constituyendo este hecho una infracción de las Ordenanzas municipales;

Que en la misma comunicación requería al Juzgado para que procediera á la exacción de dicha multa y del recargo.

Que el Juez municipal, estimando que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la falta cometida, por estar previsto y penado el hecho en los artículos 611 al 618 del Código Penal, y que al conocer de ella el Alcalde había usurpado atribuciones de aquel Juzgado municipal, acordó remitir las diligencias al de instrucción del partido para que, previo informe, las elevase á la Sala de gobierno de la Audiencia, para que si ésta

lo consideraba procedente, sostuviera la jurisdicción por medio del oportuno recurso de queja.

Que el Juez de primera instancia elevó el expediente á la Audiencia, informando en el sentido de que procedía recurrir en queja, alegando, además, como fundamento la doctrina del Real decreto de 29 de Enero de 1904.

Que el Fiscal emitió dictamen favorable á que se formulase el correspondiente recurso de queja por invasión de atribuciones, porque ni los artículos de las Ordenanzas municipales en que se fundaba el Alcalde, ni el 625 del Código Penal, pueden tener aplicación en el presente caso, por tratarse de un hecho que afecta á la relación jurídica civil de propiedad, previsto y penado en los artículos 612 y 613 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, por lo cual el Alcalde debía haberse limitado á poner la denuncia en conocimiento del

Juez municipal, según dispone el Real decreto de 29 de Enero de 1904;

Que dada cuenta del expediente en la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia, ésta acordó elevar el recurso de queja al Gobierno para la resolución que estimase procedente, fundándose en que, según la doctrina establecida en el Real decreto de 15 de Junio de 1898, es evidente que el artículo 625 del Código Penal no puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas, que no tienen el carácter de Leyes generales, deroguen Leyes de este orden de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos ninguna de las disposiciones que fijan la competencia de los Tribunales, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo para lo único que faculta es para castigar, en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código;

Que las Ordenanzas que por el artículo 72 de la ley Municipal pueden formar los Ayuntamientos, son las de Policía, y ésta la constituyen, según el mismo artículo, cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del vecindario, particulares en los que no pueden estimarse comprendidos la represión y castigo de la entrada y pastoreo de ganados en propiedad privada ajena, lo cual es lógico en razón á que la ley Municipal no confiere á los Ayuntamientos la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación al amparo de los Tribunales de Justicia, y que, por lo tanto, el Alcalde de Pinoso había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria;

Que el mencionado Alcalde, á quien de Real orden se pidió informe, ha manifestado que las Ordenanzas municipales de la villa de Pinoso preceptúan en su artículo 128:

«Que para poder aprovecharse los ganados de los pastos en heredad ajena ó de particulares, será requisito indispensable obtener licencia escrita de sus dueños, visada por la Autoridad, debiendo al efecto presentar las libretas los ganaderos ó dueños en el despacho de la Alcaldía para su intervención siempre que se les reclame.»

La infracción á este precepto se castiga con multa de 10 á 15 pesetas, según el artículo 131 de las mismas Ordenanzas;

Que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal facultan á los Ayuntamientos, y aun les obligan á prevenir todo cuanto redunde en perjuicio de los intereses morales y materiales del vecindario, seguridad de las personas y propiedades;

Que las disposiciones del libro 3.º del Código Penal no excluyen ni limitan las

facultades administrativas, y por lo tanto, al imponer los Alcaldes, como ejecutores de los acuerdos del Ayuntamiento y en conformidad á las Ordenanzas municipales, las multas de que se trata, obran dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entrasen en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 0,75 pesetas á 2,25 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 0,50 á 1,50 pesetas, si fuere caballo, mular ó asnal.

3.º De 0,25 á 0,75, si fuere cabrío y en la heredad hubiese arbolado.

Si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores ó si fuere cabrío y la heredad no tuviese arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado»:

Visto el artículo 613 del mismo Código, también reformado, según el cual;

«El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena, sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa que el Alcalde del Ayuntamiento de Pinoso impuso á Francisco Verdú, por haber penetrado el ganado de su pertenencia, compuesto de 13 cabezas de lanar y cabrío, á pastar en una finca particular sin permiso del dueño.

2.º Que es de apreciar que el Alcalde de Pinoso, al imponer tal correctivo, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia, puesto que el hecho de que se trata está comprendido en el Código Penal, y su castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que es, por tanto, de estimar como procedente el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde del Ayuntamiento de Pinoso.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Al organizarse el actual Negociado de asuntos indígenas de Melilla,

los límites de nuestro campo en esta Plaza estaban reducidos á las cabilas de Beni-Sicar y Mazuza, y las cuestiones que habían de dirimirse con los indígenas afectaban exclusivamente á la seguridad de la Plaza y su comercio.

La campaña de 1909, así como las operaciones últimamente realizadas, han extendido considerablemente nuestro radio de acción, que comprende hoy todo el territorio ocupado en las cabilas de Guelaya, Quebdana, Beni-Bugafar, Beni-Sidel y Ulad-Setut, siendo consecuencia lógica de ello la necesidad de que el actual Negociado de asuntos indígenas de Melilla adquiriera desarrollo adecuado que le permita cumplir con mayor amplitud su importante misión.

Para ello es necesaria la organización de una oficina central de asuntos indígenas, á fin de reunir en un solo organismo todos los datos é informaciones referentes al territorio ocupado, que proporcionen elementos de juicio suficientes para resolver las complejas y delicadas cuestiones que nuestra misión en Marruecos nos impone; creando al mismo tiempo otras oficinas destacadas, en frecuente relación con la central y con los indígenas del territorio á que ha de extenderse nuestra influencia.

La misión confiada á los Jefes de estas oficinas destacadas les obligará á estar en constante comunicación con los indígenas, entendiéndolos frecuentemente en las cuestiones entre los de diferentes poblados y ejerciendo en cierto modo la autoridad gubernativa como delegados del Capitán general de la Región, y esto exige contar con una fuerza propia de policía, por lo que, con economía en el presupuesto, podría conferirse estos cargos á los oficiales de las más de policía indígena, poniendo estas fuerzas bajo la inmediata inspección y dirección de la oficina central, como medio de coadyuvar eficazmente á su misión, facilitar y garantizar las transacciones comerciales, percepción de impuestos y demás cometidos que nos confieran los tratados, tanto en el territorio ocupado como en los fronterizos á nuestras Plazas.

Fundado en las anteriores razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1912.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Melilla una oficina central con la denominación de «Subinspección de tropas y asuntos indígenas», que se organizará sobre la base del

apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Vista la instancia promovida por Jacinto Palou Oller, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia expresada, según carta de pago número 4.410, expedida en 28 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo José Palou Salgot, recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Barcelona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado falleció en 17 de Octubre último y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido disponer que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, y en caso de que éste lo hubiera constituido el expresado recluta, percibirá la suma de referencia la persona que acredite ante la mencionada Delegación ser legítima heredera del finado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el artículo 11 del Reglamento de 24 de Febrero del año próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID los escalafones generales de los funcionarios administrativos y empleados subalternos dependientes de este Ministerio, comprendidos en la ley de 1.º de Enero de 1911 (véase Anexo 2.º).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que á continuación se expresan.

4 de Octubre de 1911.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Villaoreces á favor de don Diego López de Morla y Campuzano, por fallecimiento de su padre D. Diego López de Morla y Echarte.

4 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde Peñafior de la Argamasilla á favor de don Luis Malcón y Espinosa de los Monteros, Marqués de Villafranca del Pítamo, por fallecimiento de su padre D. Rafael Halcón y Villasis.

13 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Santa Lucía á favor de D. José Moreno-Elorza y Comas, por fallecimiento de su abuela D.ª Librada Valarino y Sisto.

18 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Peña Ramiro á favor de D. Joaquín Caro y del Arroyo, por fallecimiento de su padre D. Joaquín Caro y Alvarez de Toledo.

20 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Villafranca, con Grandeza de España, á favor de D. Manuel Martínez de Pisón y Belvis, por fallecimiento de su padre D. Manuel Martínez de Pisón y Paternina.

20 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Vega de Anzo á favor de D. Martín González del Valle Fernández Miranda Carvajal y Vives, por fallecimiento de su padre D. Emilio Martín González del Valle y Carvajal.

31 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Bogaraya á favor de D. Enrique Ramírez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas y otros Títulos, por fallecimiento de su hijo D. Hernán Ramírez de Saavedra y Alfonso.

6 de Noviembre.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Velasco á favor de D. Antonio Gómez Remírez, por fallecimiento de su padre D. Manuel Gómez Collantes.

6 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Guirior á favor de D.ª María de los Dolores de Guirior y Mencos, por fallecimiento de su padre D. José Benito de Guirior y Azcona.

15 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Torres Secas á favor de D. José de Gálvez Cañero y de Alzola, Conde de Castel Blanco.

15 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Centellas á favor de D. Guillermo Escrivá de Román y Muguíro, por fallecimiento de su séptimo abuelo, D. Antonio Juan de Centellas.

15 ídem.—Mandando expedir, en virtud de sentencia judicial, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Fabraquer á favor de D. José Muñoz y Oñativia, Vizconde de San Javier, dejando sin efecto la Real orden de 29 de Octubre de 1906, por la que se mandó expedir Real carta de sucesión en el referido Título de Conde de Fabraquer á favor de D. Gustavo Muñoz y Oñativia.

15 ídem.—Concediendo Real licencia á favor de D. Juan Valliery García-Alessón, hijo de los Marqueses de González de Quirós, para contraer matrimonio con D.ª María Luisa Manso de Zúñiga y López de Ayala.

15 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Vicente Puigmoltó y Rodríguez Tralles, Conde de Torrefiel, Vizconde de Miranda, para contraer matrimonio con D.ª María del Milagro de León y de Liñán, hija de los Marqueses de la Roca, Condes de Postagua.

15 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Juan Salvador y Díez de la Cortina, Barón de Torre Cardela, para contraer matrimonio con D.ª Mercedes Pérez Hernández y del Arroyo.

27 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los Títulos de Duque de Veragua, con Grandeza de España, Marqués de la Jamaica y en el dictado honorífico de Almirante y adelantado Mayor de las Indias, á favor de D. Cristóbal Colón y Aguilera, por fallecimiento de su padre, D. Cristóbal Colón y de la Cerda.

27 ídem.—Mandando expedir á favor de D. Rafael Halcón y Gutiérrez de Acuña, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Montana, concedido á don Antonio Cabezas de Aranda.

27 ídem.—Mandando expedir, con carácter provisional, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Monroy á favor de D. Agustín Aranguren y Maldonado, por fallecimiento de su abuelo, don Agustín Maldonado y Carvajal.

27 ídem.—Concediendo Real licencia á D.ª María del Carmen Queipo de Llano y Alvarez de las Asturias Bohorques, hija de los Grandes de España, Condes de Torreno, para contraer matrimonio con don José María Queipo de Llano y Magaz.

10 de Diciembre.—Mandando expedir Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Guevara y Conde de Treviño á favor de D.ª María del Pilar de Zavala y Guzmán, Marquesa de Aguilar de Campo, con Grandeza de España, por fallecimiento de su hermano D. Juan de Zavala y Guzmán, Duque de Nájera y otros Títulos.

10 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Quintana del Marco á favor de doña Juana de Zavala y Guzmán, Condesa de Villaseñor, por fallecimiento de su hermano D. Juan de Zavala y Guzmán, Duque de Nájera y otros Títulos.

11 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Castronuevo á favor de D. Juan Hurtado de Amézaga y Zavala, por fallecimiento de su tío D. Juan de Zavala y Guzmán, Duque de Nájera y otros Títulos.

11 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Hornachuelos á favor de D. José de Hoces y Olalla, por fallecimiento de su padre D. Lope de Hoces y Losada.

11 ídem.—Concediendo Real licencia á D. José Narváez y Pérez de Guzmán, hijo de los Grandes de España Duques de Valencia y otros Títulos, para contraer matrimonio con D.ª Carmen Macías y Ramírez.

11 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Manuel de Velasco y Solís, hijo de los Marqueses de Riocabado, para contraer matrimonio con D.ª Ana de Solís y Tovar.

11 ídem.—Concediendo Real licencia á D.ª María del Milagro Rodríguez de Valcárcel y de León, hija de los Marqueses de la Roca, Condes de Postagua, para contraer matrimonio con D. Vicente Puig-

moltó y Rodríguez Trelles, Conde de Torrefiel, Vizconde de Miranda.

12 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Tejada de Valdosa á favor de D. Juan Aguirre y Ozores, por fallecimiento de su padre D. Manuel Aguirre de Tejada.

13 ídem.—Concediendo Real licencia á D. Miguel Gómez Acebo y Medet, hijo de los Marqueses de Cortina, para contraer matrimonio con D.^a Rosario Pombo Ibarra.

16 ídem.—Real decreto autorizando á D.^a María del Pilar Sentmenat Patiño Despujol y Osorio, Condesa de Alcubierre con Grandeza de España, para que pueda designar entre sus hijos el que haya de sucederle en las expresadas dignidades.

25 ídem.—Real decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Lavern á favor de D. Pedro Gerardo Maristany y Oliver, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

28 ídem.—Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Ahumada á favor de D. Javier Girón y Méndez, por renuncia y cesión de su tío D. Agustín Girón y Aragón, Duque de Ahumada y otros Títulos.

31 ídem.—Real decreto haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Cuevas de Vera á favor de D. Carlos Caro y Potestad, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Ricardo Cebrián, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Leganés, á inscribir una escritura de entrega de bienes, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D.^a Luciana Paredes Agenjo, en el testamento otorgado en Getafe, ante D. Mariano del Pozo y Martín, á 13 de Marzo de 1897, instituyó por único y universal heredero á su esposo D. Juan Ocaña Bermejo, en pleno dominio, expresando que al fallecimiento del don Juan Ocaña pasarían los bienes que quedasen á D. Hipólito Sacristán Paredes, sobrino de la testadora, para que los disfrutase durante su vida, con facultad para venderlos únicamente en caso de hallarse necesitado, y que «fallecido que sea el recordado D. Hipólito Sacristán, serán herederos en todo dominio y propiedad» los hijos de una hermana política de D.^a Luciana, llamados D. Domingo, D. Antonio, D.^a Asunción y D.^a Flora Ostolaza, siendo designadas albaceas, contadoras-partidoras D.^a María Martín Ostolaza y D.^a María Fernández Bermejo, con las facultades que á dichos cargos confiere el Código Civil:

Resultando que practicadas y protocolizadas á la muerte de D.^a Luciana Paredes las correspondientes operaciones testamentarias, y fallecido también el cónyuge viudo, procedieron los herederos de aquella, en uso del derecho establecido por el artículo 1.058 del Código Civil, á repartirse los bienes como tuvieron por conveniente, renunciando D. Hipólito Sacristán Paredes, al usufructo de la totalidad á cambio de una porción en pleno dominio, y adjudicándose el resto á don Antonio y D.^a Florentina Ostolaza, por haber fallecido sus otros dos hermanos instituidos, convenio y partición que

fueron consignados en la escritura otorgada en Parla, ante el Notario de Getafe, D. Ricardo Cebrián, á 27 de Mayo de 1910, y en la cual los albaceas testamentarios de D. Juan Ocaña, entregaron á los interesados los bienes procedentes de doña Luciana Paredes;

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Getafe, puso el Registrador la nota siguiente:

«Denegada la inscripción del documento que procede:

»1.^o Porque habiendo designado la testadora á D.^a María Martín Ostolaza y D.^a María Fernández Bermejo, con el doble carácter de albaceas-contadoras, sólo á éstas incumbe en su día la partición;

»2.^o Porque aunque facultado D. Hipólito Sacristán para vender las fincas en caso de necesidad, no lo está para cederlas gratuitamente por causa distinta; y

»3.^o Porque estando hecha bajo condiciones la institución hereditaria á favor de D. Antonio y D.^a Flora Ostolaza, no adquieren su derecho, ni pueden, por consiguiente, transmitirlo, hasta que se realice el cumplimiento de aquéllas. Y siendo insubsanables estos defectos, tampoco procede anotación preventiva si se solicitara»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones y formalidades legales la escritura de 27 de Mayo de 1910, por las razones siguientes: que del documento calificado consta que los albaceas de D.^a Luciana Paredes, con intervención del marido de ésta, formalizaron la partición de bienes y los entregaron á los herederos, con lo cual quedó extinguido su mandato, porque el cargo y las funciones del albacea terminan definitivamente cuando es otorgada la escritura de adjudicación; que en tal supuesto, sería ilegal que los albaceas de D.^a Luciana Paredes recuperasen sus cargos para intervenir de nuevo en lo que ellos dejaron terminado, siendo por el contrario procedente que á la muerte de D. Juan Ocaña, los albaceas de éste formen el inventario general de los bienes, y entreguen los que el causante poseía en usufructo á los propietarios de ellos, como se hizo en la escritura del recurso; que es perfectamente legal el contrato celebrado por el heredero usufructuario con los demás interesados en la herencia, toda vez que D. Hipólito Sacristán tenía facultades para vender, como reconoce el mismo Registrador, y podía renunciar al usufructo según el artículo 513 del Código Civil, y, por último, que la cesión de bienes no ha sido hecha gratuitamente, puesto que D. Hipólito Sacristán recibe en compensación á su renuncia el dominio pleno de una finca:

Resultando que el Registrador informo sosteniendo la procedencia de su nota, y al efecto expuso: que en la escritura denegada se pretende, en realidad, dividir los bienes dejados por D.^a Luciana Paredes, y esa división sólo puede ser hecha por las personas que nombró la testadora y nunca por los albaceas de D. Juan Ocaña, que comparecen en la citada escritura; que dicha partición está sin hacer, porque á la muerte de D.^a Luciana, las contadoras partidoras testamentarias, se limitaron en la escritura de 20 de Noviembre de 1904, á liquidar la sociedad conyugal y adjudicar al viudo la masa de bienes sin partirlas, toda vez que el momento de la división no podía llegar hasta que fallecido D. Juan Ocaña, hubieran de percibir sus cuotas el usu-

fructuario y los demás herederos instituidos; que por esta razón la testamentaria de D.^a Luciana Paredes, ha estado sin terminar y deben concluirse ahora con motivo del fallecimiento de D. Juan Ocaña, precisamente aquéllas personas que por voluntad de la causante tienen personalidad para practicar las operaciones que sean necesarias; que si bien el cargo de albacea no es permanente ni puede ser prolongado por tiempo indefinido, esto no excluye que se entienda prorrogado el plazo por el testador cuando el mandato que él mismo le confirió, no es inmediatamente realizable, por mediar como en el caso presente una condición suspensiva, ó cualquier otro impedimento; que la institución de herederos en el testamento de D.^a Luciana Paredes, no está hecha puramente, sino bajo condición, y además los herederos son llamados sucesivamente, sustituyendo unos á otros; que basta leer la cláusula hereditaria para convencerse de que D. Hipólito Sacristán, es hoy el único heredero de todos los bienes existentes de la testadora, y que D. Antonio y D.^a Florentina Ostolaza, no tienen en tales bienes ni siquiera la nuda propiedad, sino una expectativa de derecho que podrá convertirse en realidad á la muerte de D. Hipólito Sacristán, pues bien claramente dice la testadora que los hermanos Ostolaza, serán herederos después de muerto el nombrado D. Hipólito y no antes; que no siendo herederos no pueden dividir el caudal con quien ya tiene aquel carácter, porque no hay comunidad entre ellos, y ni siquiera puede pedirse la partición mientras la condición pendiente no se cumple; que la pretendida renuncia de D. Hipólito Sacristán, no es válida si no va acompañada de todos los demás derechos que le correspondan en la sucesión de D.^a Luciana Paredes, incluso el de vender únicamente en caso de necesidad, porque según el artículo 990 del Código Civil, la herencia no puede repudiarse en parte, á plazo, ni bajo condición; que en la escritura de que se trata, se ha vulnerado el testamento de la causante, porque en él es fundamental que en ningún caso pueda adquirir D. Hipólito Sacristán, de un modo definitivo, y que los hermanos Ostolaza, no tengan derecho cierto sobre los bienes mientras viva el primer heredero; que los otorgantes de la escritura no son, como se dice en la parte expositiva de la misma, los únicos interesados en la herencia de D.^a Luciana Paredes, porque aún pueden ir á parar los bienes á los sucesores abintestato de dicha señora si mueren antes que D. Hipólito Sacristán los herederos sustitutos; que el acto realizado por D. Hipólito Sacristán debe calificarse jurídicamente como una cesión de bienes, para lo que no estaba autorizado por la testadora, porque ésta le facultó para vender únicamente en caso de necesidad; que la renuncia supone dejación ó abandono de algo que nos pertenece, y en el caso presente hubo un intento de compensación al admitir don Hipólito Sacristán, á cambio del usufructo, la propiedad de una finca que no podía adquirir por no pertenecer á las personas con quienes contrató; de donde se infiere que no habiendo ganado nada que no tuviera de antemano, la cesión para él resultaba gratuita, y, por último, que no puede sostenerse que D. Hipólito Sacristán se hallase necesitado, y de ese modo justificar la cesión gratuita del usufructo en el contrato de 27 de Mayo de 1910:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, por los si-

gulentos fundamentos legales: que únicamente á las personas designadas por el causante corresponde efectuar la partición de los bienes hereditarios, debiendo entenderse prorrogado el plazo por el testador, que pudo fijar otro mayor y no lo hizo; pero cometió á sus albaceas un encargo que no podía ser cumplido dentro de los límites fijados por la Ley como regla general, susceptible de excepción; que D. Hipólito Sacristán carecía de facultades para enajenar los bienes en la forma que lo ha hecho en la escritura de 27 de Mayo de 1910, porque en ella no se invoca ni se demuestra, por tanto, la necesidad en que pudiera hallarse el interesado de proceder á la enajenación, y que los hermanos Ostolaza carecen de personalidad para concurrir á la escritura en calidad de herederos, porque su derecho está pendiente del cumplimiento de una condición:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que á sus anteriores alegaciones añadió: que una testamentaria queda terminada cuando los herederos entran en posesión de los bienes que les corresponden, y la de D.^a Luciana Paredes concluyó con la liquidación de la sociedad conyugal y entrega de los bienes al cónyuge viudo instituido heredero, cesando en el mismo momento los albaceas en sus funciones; que no puede llamarse gratuita la cesión otorgada por D. Hipólito Sacristán, porque si renuncia al usufructo de la totalidad de los bienes, recibe la propiedad plena de una finca, y no puede hablarse de liberalidad donde existen mutuas compensaciones, y que los herederos condicionales dejan de serlo desde que por conveniencia de todos los interesados, y sin perjudicar ningún derecho, acuerdan hacer la partición, convirtiéndolo sus derechos eventuales en efectivos y determinados, sin dejarlos sometidos á ningún hecho futuro é incierto:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del inferior y declaró inscribible la escritura de 27 de Mayo de 1910, objeto del recurso, por las siguientes consideraciones: que los albaceas de D.^a Luciana Paredes, terminaron su cometido cuando se hizo la adjudicación de bienes al cónyuge viudo, quien los adquirió en pleno dominio y con facultad de disponer, por lo que pudo con perfecto derecho D. Juan Ocaña, nombrar otros albaceas para que cumplieren sus disposiciones testamentarias; que don Hipólito Sacristán ha ejercido un derecho reconocido al usufructuario, por el artículo 430 del Código Civil; que la limitación establecida por D.^a Luciana Paredes, se refiere á la eventualidad de vender fincas del usufructo, no autorizando esa venta sino en el caso de hallarse necesitado el usufructuario; pero no alcanza aquella limitación á la potestad de disponer del derecho de usufructo mismo; que los otorgantes de la escritura discutida han hecho uso de las facultades que á los herederos mayores de edad, y con capacidad para administrar sus bienes, concede el artículo 1.058 del Código Civil, y que ningún precepto legal prohíbe contratar sobre el cumplimiento de las condiciones á los interesados á quienes las mismas afectan:

Resultando que el Registrador se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en que amplió las razones expuestas en su informe, con las siguientes: que si la testamentaria de D.^a Luciana Paredes hubiese quedado terminada con la adjudicación á D. Juan Ocaña, primer heredero

instituido, sería ociosa la partición que ahora se ha hecho entre D. Hipólito Sacristán y los hermanos Ostolaza, partición que se origina en el testamento de la causante; que de la prohibición de vender bienes fuera del caso de necesidad impuesta por la testadora á D. Hipólito Sacristán, se deduce que este heredero no puede transmitirlos por otro título distinto; que la facultad concedida por el artículo 1.058 del Código Civil á ciertos herederos, está circunscrita á los casos en que el testador no hubiese hecho por sí la partición ni encomendádola á otro, y en el caso del recurso existen personas nombradas por D.^a Luciana Paredes para realizar la partición; que la condición impuesta á los hermanos Ostolaza, es suspensiva, y no heredarán á D.^a Luciana Paredes mientras viva D. Hipólito Sacristán, por lo que sería necesaria la partición de defunción de éste para inscribir á favor de aquéllos; que el auto apelado ordena inscribir la partición sin salvedades de ninguna especie, como si la institución de herederos hubiese sido hecha puramente, por lo que no sería posible al Registrador hacer constar el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones, á tenor del artículo 16 de la ley Hipotecaria, ni la reserva á que le obliga el artículo 109 de la misma; y por último, que en dicho auto nada se prevé acerca de los efectos que pueda producir el derecho de acrecer, establecido por la testadora entre los hermanos Ostolaza, por lo que se hace imposible consignar en el Registro una probable y futura causa de resolución:

Resultando que para mejor instrucción de este expediente se unió al mismo, por acuerdo de este Centro, una certificación de la inscripción extensa, obrante en el Registro de Getafe, á que dió lugar la escritura de adjudicación del caudal relicto á la muerte de D.^a Luciana Paredes, otorgada en 20 de Noviembre de 1904, ante el Notario de Fuenlabrada D. Juan Segundo Rojas:

Vistos los artículos 468, 480, 513, 675, 799, 805, 904, 905, 911 y 1.058 del Código Civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1895 y 4 de Julio de 1896 y la resolución de esta Dirección General, de 19 de Diciembre de 1901:

Considerando en cuanto al primer punto de la nota recurrida, que es doctrina repetidamente aplicada por el Tribunal Supremo, la de que cuando los herederos entran en posesión de los bienes hereditarios, cesan en sus funciones los albaceas, y habiéndose acreditado en este expediente que á la muerte de D.^a Luciana Paredes se formalizó la partición y entrega de bienes por sus albaceas contadores y viudo, según consta en la escritura calificada y se desprende de la certificación traída al expediente, es indudable que tanto por esta circunstancia cuanto por haber transcurrido el plazo que fija el artículo 904 del Código Civil, carecían dichos Contadores de personalidad para representar la herencia, y de facultades para practicar nuevas operaciones particionales referentes á la misma, pasando éstas á los herederos, los cuales han podido, por consiguiente, distribuir los bienes del modo que han estimado conveniente, ajustándose á lo prevenido en los artículos 911 y 1.058 del expresado Cuerpo legal:

Considerando por lo que se refiere al segundo extremo de la nota, que el usufructuario puede aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro, enajenar su derecho de usufructo y renunciarlo en los términos fijados por los artículos 480 y 513, número 4.º del

mismo Código, y siendo aplicables todas estas disposiciones al usufructo voluntario constituido á favor de D. Hipólito Sacristán, ha podido éste otorgar válidamente la escritura origen del recurso:

Considerando que ya se atiende al sentido literal de las palabras empleadas por la testadora, ya á la intención reflejada por los distintos párrafos de la cláusula calificada por el Registrador en el número 3.º de su nota, es indudable que contiene, aparte de lo que se refiere al primeramente llamado, una institución de heredero usufructuario á favor de D. Hipólito Sacristán, con facultades para vender fincas en caso de necesidad, y otra en propiedad á favor de los hijos de una hermana política de la testadora:

Considerando que es también doctrina legal consignada en las sentencias y resoluciones anteriormente citadas, que las instituciones de herederos á día cierto, ó que indudablemente ha de venir, crean derechos á favor de los instituidos, transmisibles á sus sucesores desde la muerte de los testadores, y en este supuesto, siendo los otorgantes de la escritura de referencia los únicos interesados en la herencia de que se trata, tenían perfecta capacidad para contratar y transigir con el usufructuario los respectivos derechos, toda vez que la institución hereditaria hecha á favor de aquéllos, debe estimarse pura y no condicional, por la razón indicada, y porque la circunstancia de haberse concedido al propio usufructuario facultad para enajenar bienes en caso de necesidad, podrá afectar á la extensión ó cuantía de la herencia, pero no á la modalidad de la misma,

Esta Dirección General, ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1911. — El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de fecha 2 del actual han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:

D. Angel San Martín Riveiro, Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección General del Tesoro Público.

D. Ambrosio Jiménez de Muñana, Oficial de primera clase, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Salamanca.

D. Víctor Gállego de Medina, Oficial de segunda clase, Administrador especial de Rentas arrendadas de Pontevedra.

D. Antonio Sarabia Pardo, Oficial de segunda clase en la Administración de Contribuciones de Cáceres.

D. Francisco Ponce de León y Encina, Oficial de tercera clase en la Intervención de Hacienda de Segovia.

D. Lorenzo Alzola Aguilera, Oficial de tercera clase en la Intervención de Hacienda de la provincia de Santander.

D. Octavio Cuartero Palao, Oficial de cuarta clase en la Tesorería de Hacienda de Toledo.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionan de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario, serán baja provisional en

el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 10 de Mayo último.

Madrid, 8 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Zorita.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Visto el expediente instruido por don Segundo Rollán Bellido, Maestro de Canillas de Flores, solicitando su traslado á Villaescusa (Zamora), donde su esposa dirige la Escuela de niñas; justificados los requisitos que exige el artículo 45 del Reglamento de 25 de Agosto último,

Esta Dirección General ha tenido á bien acceder á la petición, nombrándose fuera de concurso Maestro de la Escuela Nacional de Primera enseñanza de niños de Villaescusa, con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1911.—El Director general, Altamira. Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Vista una instancia elevada á este Ministerio por D.^a María Guadalupe del Río y Pulgar, Maestra de Guetaria, solicitando pasar fuera de concurso á la Escuela de niñas de Lazcano, donde su esposo desempeña la de niños; teniendo en cuenta que la interesada reúne las condiciones exigidas por el artículo 45 del Reglamento de 25 de Agosto último,

Esta Dirección General ha resuelto acceder á lo solicitado, nombrándose á dicha señora Maestra en propiedad de la Escuela de Lazcano, con el haber anual de 1.100 pesetas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1912. El Director general, Altamira. Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Cabañas (Huelva), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Cabañas (Huelva), y

«Resultando que el Ayuntamiento solicita que se le releve de la obligación de crear la Escuela de niños y la de niñas que figuran en el proyecto para el casco de la villa y que se declaren componibles como públicas las dos privadas que existen en el barrio de Sotiel Coronada:

«Resultando que la Inspección y Junta provincial son de parecer que deben crearse las Escuelas de Sotiel Coronada:

«Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio, entienden que procede computar la actual Escuela oficial de párvulos por dos elementales y las privadas de Sotiel como públicas, subsanadas las deficiencias señaladas por la Inspección:

«Considerando lo dispuesto en el ar-

tículo 101 de la ley de Instrucción Pública:

«Considerando lo manifestado por la Inspección Provincial en su dictamen, Este Consejo opina que deben crearse las Escuelas proyectadas para el casco de la villa de Cabañas y el barrio de Sotiel Coronada.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto que se tenga en cuenta lo que en el mismo se propone, á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Huelva.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Sevilla.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Telde (Canarias), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruido en virtud del acuerdo del Ayuntamiento de Telde (Canarias), de crear una Escuela pública, de sueldo de 625 pesetas, en los pagos de Ginámez, Caserones y la Pardilla, de aquel Municipio, y

«Resultando que el Ayuntamiento recurrente ha considerado en sus presupuestos todas las cantidades necesarias para sostenimiento de las tres Escuelas:

«Resultando que la Junta local de primera enseñanza, la Comisión de la Diputación, la Inspección, Junta provincial, el Rectorado y el Negociado y la Sección del Ministerio, informan favorablemente:

«Considerando que el establecimiento de las Escuelas de que se trata es notoriamente beneficioso para la enseñanza,

«El Consejo opina que procede disponer la provisión inmediata, por los medios legales, de las tres Escuelas citadas, y propone que se tenga en cuenta para los efectos del Arreglo escolar.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto que se tenga en cuenta lo que en el mismo se propone, á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Canarias.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Sevilla.

En el expediente de arreglo escolar del Ayuntamiento de Sevilleja de la Jara (Toledo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Sevilleja de la Jara (Toledo), y

«Resultando que el Ayuntamiento solicita que no se suprima, conforme al proyecto, la actual Escuela de asistencia mixta de Gargantilla, por no ser posible á los niños de este barrio concurrir á las Escuelas de la capital del Municipio, á causa de la distancia y dificultades del camino:

«Resultando que la Junta local, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio, informan favorablemente:

«Considerando que aparece demostrado que la supresión de la citada Escuela de Gargantilla sería en perjuicio de la enseñanza,

«El Consejo propone modificar el proyecto en el sentido de que subsista la repetida Escuela de Gargantilla.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto que se tenga en cuenta lo que en el mismo se propone, á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Toledo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Madrid.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Unarre (Lérida), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente de Arreglo escolar del municipio de Unarre (Lérida), y

«Resultando que el Ayuntamiento, fundándose en que el Municipio lo componen varios pueblos y caseríos, separados por considerables distancias, que con la crudeza del tiempo en invierno hacen difíciles las comunicaciones, solicita que las dos Escuelas que figuran en proyecto, una de niños y otra de niñas, para Unarre, se sustituyan por otras de asistencia mixta que se establecerían en pueblos diferentes:

«Resultando que la Junta local informa favorablemente:

«Resultando que la Inspección propone que en el mismo Municipio se crean dos distritos escolares, como de 411 habitantes, con los pueblos de Peror, Sabas, Unarre y grupos diseminados más próximos, y otro de 261 habitantes, con Escallarre, Burgo, Labarra y grupos diseminados, asignando á cada uno de estos distritos una Escuela incompleta de asistencia mixta:

«Resultando que la Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio se adhieren á este dictamen:

«Considerando que la reforma solicitada por el Ayuntamiento es notoriamente beneficiosa para la enseñanza,

«El Consejo opina que procede modificar el proyecto en el sentido que propone la Inspección y el Negociado del Ministerio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto que se tenga en cuenta lo que en el mismo se propone, á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Lérida.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.